UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 691 -2017-UNSCH-CU

Ayacucho, 11 SET. 2017

Visto el recurso de apelación interpuesto por Javier Ángel Pillaca Medrano contra la Resolución Rectoral Nº 963-2016-UNSCH-R; y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Rectoral Nº 336-99-UNSCH-R, de fecha 30 de junio de 1999, se otorgó a Javier Ángel Pillaca Medrano la asignación por cumplir 25 años de servicios por el monto de S/. 665.86;

Que, mediante Resolución Rectoral Nº 065-2005-UNSCH-R, de fecha 02 de marzo de 2005, se otorgó a Javier Ángel Pillaca Medrano la asignación por cumplir 30 años de servicios por el monto de S/. 439.53;

Que, por Resolución Rectoral Nº 327-2003-UNSCH-R, de fecha 08 de setiembre de 2003, se otorgó a Javier Ángel Pillaca Medrano los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio por el monto de S/. 586.04, por el deceso de su señora madre Leonor Medrano Munaylla;

Que, a través de la Resolución Rectoral Nº 963-2016-UNSCH-R, de fecha 26 de diciembre de 2016, se desestimó la petición de reintegro de asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios y subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio planteada por Javier Ángel Pillaca Medrano, pensionista de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, con escrito de registro Nº 02380, de fecha 24 de abril de 2017, Javier Ángel Pillaca Medrano, pensionista de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral Nº 963-2016-UNSCH-R;

Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al no haberse interpuesto los recursos administrativos dentro de los plazos señalados en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Rectoral Nº 336-99-UNSCH-R, de fecha 30 de junio de 1999, la Resolución Rectoral Nº 065-2005-UNSCH-R, de fecha 02 de marzo de 2005, y la Resolución Rectoral Nº 327-2003-UNSCH-R, de fecha 08 de setiembre de 2003, han quedado firmes adquiriendo la calidad de cosa decidida;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 691 -2017-UNSCH-CU

Que, la Resolución Rectoral Nº 963-2016-UNSCH-R, de fecha 26 de diciembre de 2016, constituye un acto confirmatorio de la Resolución Rectoral Nº 336-99-UNSCH-R, de fecha 30 de junio de 1999, la Resolución Rectoral Nº 065-2005-UNSCH-R, de fecha 02 de marzo de 2005, y la Resolución Rectoral Nº 327-2003-UNSCH-R, de fecha 08 de setiembre de 2003, sobre el cual no cabe la impugnación de acuerdo con el artículo 215º, numeral 215.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS;

Que, la Ley Nº 27321 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, mediante Resolución de Sala Plena Nº 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el 01 de marzo de 2006 se ha producido la extinción del vínculo laboral de Javier Ángel Pillaca Medrano con la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, según la Resolución Rectoral Nº 078-2006-UNSCH-R, de fecha 01 de marzo de 2006, operando la prescripción de la acción laboral para el reintegro de dichos beneficios, de acuerdo con la norma legal glosada;

Que, con relación a la prescripción en materia laboral, mediante la Casación Laboral N° 5490-2012-Tacna, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido lo siguiente:

> "La Constitución del Estado de 1979, previó en el artículo 49 la aplicación del plazo prescriptorio de quince años; así, en su segundo párrafo prescribía: "La acción de cobro prescribe a los quince años"; sin embargo, dicha Carta Magna derogada por la vigente Constitución Política de 1993, trajo como consecuencia que la prescripción se rigiese por el plazo establecido en el Código Civil (artículo 2001, inciso 1). Es recién a partir del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, con la Ley Nº 26513, que en su primera disposición complementaria redujo el plazo de prescripción a tres años desde que el derecho resulte exigible; no conteniendo norma alguna sobre los derechos generados antes de su vigencia, razón por la que se recurrió a la aplicación del artículo 2122 del Código Civil a fin de determinar el plazo prescriptorio aplicable. Posteriormente, mediante la Ley Nº 27022 de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho se deroga la Ley Nº 26513 y se establece un plazo menor de prescripción, esto es, a partir de los dos años contados desde el día siguiente que se extinguiese el vínculo

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 691 -2017-UNSCH-CU

laboral; precisándose en su segunda disposición transitoria que "la prescripción iniciada antes de la vigencia de esta ley, se rige por la ley anterior". Finalmente, el veintidós de julio del dos mil entra en vigencia la Ley Nº 27321, norma vigente sobre prescripción laboral, que estableció un plazo de prescripción de cuatro años desde el día siguiente en que se extinguiese el vínculo laboral; y, al igual que su antecesora la Ley Nº 27022, estableció la prescripción iniciada antes de su vigencia, se regía por la ley anterior."

Que, en consecuencia, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por Javier Ángel Pillaca Medrano, pensionista de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución Rectoral Nº 963-2016-UNSCH-R;

Estando a la Opinión Legal Nº 268-2017-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 270º, inciso 22) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 19 de julio de 2017;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por JAVIER ÁNGEL PILLACA MEDRANO, pensionista de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución Rectoral Nº 963-2016-UNSCH-R, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Mg. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:
Rectorado
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Personal
Javier Ángel Pillaca Medrano
Archivo
CAZP/ywvj